

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HIRAM VÁZQUEZ BOTET
Demandante - Peticionario

V.

MYRNA E. BERRÍOS
FERNÁNDEZ

Demandada - Recurrída

KLCE201900048

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV01144

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Hiram Vázquez Botet (en adelante, parte peticionaria o señor Vázquez Botet), mediante el recuso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de noviembre de 2018, notificada el 16 de noviembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* determinó que “la extinción de la Sociedad Legal de Gananciales habida entre las partes de epígrafe ocurrió justo a partir del 12 de enero de 2018, cuando entonces advino firme la Sentencia de Divorcio dictada el 8 de enero de 2015”.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido.

I

El recurso de epígrafe tiene su génesis, cuando el 8 de mayo de 2014 la señora Myrna E. Berríos Fernández (en adelante, parte

recurrída o señora Berríos Fernández) presentó una *Demanda* de Divorcio por la causal de trato cruel, en contra del señor Hiram Vázquez Botet. De igual modo, la señora Berríos Fernández presentó una *Moción Urgente para Solicitar de Remedios Provisionales, Medidas Protectoras, Fijación de Domicilio, Pensión Pendente Lite y Pensión Ex Cónyuge, Litis Expensas y Otras Medidas*. Por su parte, el 27 de junio de 2014 el señor Vázquez Botet presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención* por la causal de ruptura irreparable.¹

Luego de varios trámites procesales, la Vista de Divorcio se celebró el 8 de enero de 2015. Consecuentemente, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* y Ha Lugar la *Reconvención*, por lo que, decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de ruptura irreparable. El 3 de febrero de 2015 el foro *a quo* redujo a escrito la Sentencia de Divorcio. La misma fue notificada y archivada en autos el 10 de febrero de 2015. En esta misma fecha, el Tribunal emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte recurrída en cuanto a la pensión *pendente lite*.

Oportunamente, en desacuerdo con los dictámenes, el 25 de febrero de 2015 la señora Berríos Fernández presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Moción de Reconsideración sobre la Causal de Divorcio y Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración sobre Alimentos "pendente lite"*. En atención a las referidas solicitudes, el 25 de marzo de 2015, notificada el 6 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia atendió las mociones presentadas y las declaró No Ha Lugar.²

¹ Véase, caso núm. KLAN201700222, pág. 43 del apéndice del recurso de apelación.

² Véase, *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 247-248 (2016).

Inconforme con dichos dictámenes, la señora Berríos Fernández recurrió a este foro apelativo. Mediante Sentencia, el 14 de julio de 2015, archivada en autos al día siguiente, un Panel hermano desestimó el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Consecuentemente, el foro apelativo ordenó la notificación de los dictámenes sobre las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales mediante el formulario correcto.³ En desacuerdo, el señor Vázquez Botet acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Atendido el recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico modificó la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones y ordenó al Tribunal de Primera Instancia la notificación de los dictámenes emitidos en los formularios correspondientes.⁴

Al cabo de múltiples trámites, la presentación de un sinfín de escritos ante el Foro Primario, y en cumplimiento con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, supra, el 20 de enero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia notificó nuevamente los dictámenes. Inconforme aun, el 17 de febrero de 2017, la señora Berríos Fernández acudió nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones. El 11 de diciembre de 2017 un Panel confirmó los dictámenes apelados. Dicha *Sentencia* fue emitida el 11 de diciembre de 2017 y notificada el 13 de diciembre de 2017.⁵ Las partes no recurrieron de dicha determinación.

Con posteridad, el 8 de marzo de 2018 la parte peticionaria presentó ante el foro recurrido una *Demanda* sobre Liquidación de Comunidad de Bienes. El 9 de mayo de 2018 la parte recurrida presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.

³ Véase, caso núm. KLAN201500931.

⁴ Véase, *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, supra, pág. 258.

⁵ Véase, caso núm. KLAN201700222, págs. 42-58 del apéndice del recurso de apelación.

El 16 de agosto de 2018 ambas partes presentaron ante el foro recurrido un escrito en conjunto titulado *Moción en Torno al Alcance del Descubrimiento de Prueba*. En la referida moción las partes le informaron el foro recurrido que existía una controversia sobre el alcance del descubrimiento de prueba, relacionada con la fecha de efectividad de la Sentencia de Divorcio.

El 17 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018 el foro recurrido emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

Mediante moción conjunta que acredite los esfuerzos desplegados por las partes para resolver las controversias de descubrimiento de prueba sin intervención del Tribunal, se definirán y delimitarán tales controversias y cada parte por separado en la misma moción conjunta, argumentará su respectiva posición. Disponen de 15 días para ello. Adjudicadas las controversias, las partes presentarán mediante moción conjunta el plan de descubrimiento de prueba, a partir de lo cual se señalará la Conferencia con Antelación al Juicio.

Luego, el 24 de agosto de 2018 la parte recurrida presentó *Moción Explicativa y en Solicitud de Término Adicional para Presentar Moción Conjunta Ordenada*. En su moción, la parte recurrida volvió a plantear ante el foro recurrido la controversia en torno a la fecha de efectividad de la Sentencia de Divorcio. Dicha parte planteó, entre otras cosas, que “[l]a controversia de derecho es la fecha de efectividad de la sentencia de divorcio, fecha en que se extingue la sociedad de gananciales”.⁶

Examinada la antes referida moción, el 29 de agosto de 2018, notificada el 30 de agosto de 2018, el foro primario emitió la siguiente *Orden*: “Se concede la prórroga solicitada para presentar el memorando de derecho conjunto en torno a la fecha a partir de la cual debe hacerse extensivo el descubrimiento de prueba”.

⁶ Véase, inciso núm. 3 de la *Moción Explicativa y en Solicitud de Término Adicional para Presentar Moción Conjunta Ordenada*, pág. 152 del apéndice del recurso de apelación.

El 10 de octubre de 2018 la señora Berríos Fernández presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Presentando Memorando de Derecho en Torno a Fecha de Efectividad de Sentencia de Divorcio y Extinción de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*. La señora Berríos Fernández adujo, en esencia, que:

“Conforme a los hechos de este caso y al derecho citado, forzoso es concluir que la Sentencia de Divorcio advino final y firme el 12 de enero de 2018, luego de que ninguna de las partes recurriera de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 11 de diciembre de 2018. Hasta esta fecha estuvo vigente el matrimonio y la sociedad de gananciales. Por lo tanto, es la posición de la parte demandada que tiene derecho a hacer descubrimiento de prueba de todos los activos e ingresos durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales, hasta el 12 de enero de 2018 . . .”.

Por su parte, el 1 de noviembre de 2018 el señor Vázquez Botet presentó ante el foro *a quo* escrito titulado *Memorando de Derecho*. La parte recurrente expresó en su escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

La decisión del TA de **confirmar** el decreto final del divorcio desde la fecha en que el TPI lo dictó el 8 de enero de 2015, tiene el efecto de sostener su validez y corrección desde entonces. Sabido es, que con el decreto de divorcio, que solo puede dictar el TPI, se extingue la sociedad legal de gananciales. (Énfasis en el original).

Distinto sería el resultado si el del TA hubiese modificado o revocado el decreto de divorcio del TPI, lo que en este caso no ocurrió. Tampoco, el TA modificó ni revocó la decisión del TPI de no adjudicar una cuantía a la demanda de *pendente lite* bajo el Artículo 100 del Código Civil; lo que sostuvo la extinción de la sociedad legal de gananciales desde el decreto final confirmado por el TA, cuya Sentencia advino a su vez final y firme. [. . .]

El efecto produce que la Sentencia final del TPI que decretó el divorcio al ser confirmada, se sostenga en su validez y corrección desde el momento en que se emitió el 8 de enero de 2015, y el archivo en autos de su notificación el 10 de febrero de 2015, sin resultado contrario o adverso durante el trámite de apelación. Es nuestra contención, que produce el mismo efecto del transcurso de los treinta (30) días desde el archivo en autos de su notificación, sin que se haya apelado pues el dictamen se sostuvo como final, correcto, válido y ejecutable. [. . .]

Examinados los escritos de las partes, el 15 de noviembre de 2018, notificada el 16 de noviembre siguiente, el foro recurrido emitió la *Resolución* en la cual determinó que:

“ . . . la extinción de la Sociedad Legal de Gananciales habida entre las partes de epígrafe ocurrió justo a partir del 12 de enero de 2018, cuando entonces advino firme la Sentencia de Divorcio dictada el 8 de enero de 2015, esto es, transcurrido el término de 30 días contado[s] a partir del 13 de diciembre de 2017, fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 11 de diciembre de 2017”.

En desacuerdo con dicha determinación, el 3 de diciembre de 2018 la parte peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. El 11 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018, el foro apelado dictó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la antes referida moción.

Inconforme nuevamente con el referido dictamen, la parte peticionaria acude ante este foro revisor y le imputa al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el TPI, abusó de su discreción y cometió craso error manifiesto [al] decretar como fecha de divorcio y extinción de la [S]ociedad [L]egal de [G]ananciales el 12 de enero de 2018, cuando según dicho foro advino firme la [S]entencia de [D]ivorcio dictada el 8 de enero de 2015, registrada y notificada desde el 10 de febrero de 2015.
- **Segundo error:** Erró el TPI, abusó de su discreción y cometió craso error manifiesto al mantener la coexistencia de la [S]ociedad [L]egal de [G]ananciales hasta el 12 de enero de 2018, cuando según la [S]entencia de [D]ivorcio dictada el 8 de enero de 2015, registrada y notificada desde el 10 de febrero de 2015, se confirmó en todas sus partes.
- **Tercer error:** Erró el TPI, abusó de su discreción y cometió craso error manifiesto al no reconocer la legitimidad y finalidad de la sentencia de divorcio por ruptura irreparable dictada el 8 de enero de 2015 cuyo efecto se retrotrae a esa fecha por virtud de haber sido confirmada en todas sus partes por el [T]ribunal de [A]pelaciones.
- **Cuarto error:** Erró el TPI, abusó de su discreción y cometió craso error manifiesto al determinar como hizo y darle preminencia al aspecto procesal en vez

de proteger los derechos sustantivos y constitucionales de libertad del peticionario.

El 15 de enero de 2019 le concedimos término a la parte recurrida para que presentara su posición en torno al recurso de epígrafe. El 28 de enero de 2019 dicha parte compareció mediante *Alegato en Oposición a "Petición de Certiorari"*. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

La Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico supletorio que rige durante el matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551. Véase, además, R. Serrano Geysls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Ed. UIPR, 1997, Vol. 1, pág. 321. Esta presenta características singulares y que contrastan con otras empresas y sociedades, ya que conlleva efectos personales y patrimoniales que son regulados y estructurados por ley. *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319 (1978). *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 901 (2016).

La Sociedad Legal de Gananciales comienza el día en que se celebra el matrimonio y conlleva que *los cónyuges sean codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial*, es decir, ostentan la titularidad conjunta de este sin distinción de cuotas. *Montalvo v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2014). Por otro lado, la Sociedad Legal de Gananciales concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Es desde ese momento cuando ambos hacen suyos por la mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio. 31 LPRA secs. 3621, 3681 y 3712. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra, pág. 901.

Cónsono con lo antes indicado, [e]l Art. 1315 del Código Civil establece **que la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme.**

31 L.P.R.A. sec. 3681. Véase, también, *García López v. Méndez García*, 102 D.P.R. 383, 395 (1974). El Art. 105 del Código Civil, por su parte, preceptúa que el divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. 31 L.P.R.A. sec. 381. (Énfasis nuestro). *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 322 (2011).

En cuanto a la sentencia de divorcio, el profesor Serrano Geyls indica que el proceso de divorcio culmina con la sentencia. Si por alguna razón de carácter jurisdiccional, procesal o probatorio no procede el divorcio, el tribunal de instancia dictará sentencia denegando el remedio. En ese caso el matrimonio continúa con todos los efectos jurídicos que ya conocemos [. . .] salvo que la sentencia se revoque en apelación. [. . .]. R. Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 718.

Si el tribunal decreta el divorcio y la sentencia adviene final y firme, se produce la ruptura del vínculo matrimonial [. . .]. La sentencia final produce el cese de las medidas provisionales y en su lugar, según sea el caso pueden decretarse medidas definitivas. Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 718.

El profesor Serrano Geyls expresa además que la sentencia de divorcio no tiene efectos civiles hasta tanto es final y firme. Si se solicita la revisión de la sentencia al tribunal de apelación competente, el matrimonio y las medidas provisionales siguen vigentes hasta que dicho tribunal decida en definitiva. Si se renuncia al término de apelación o revisión o si ese término vence sin haberse presentado recurso contra la sentencia, ésta se convierte en final y firme. Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 719.

Con relación a los efectos del divorcio, el profesor Serrano Geyls indica que son siempre prospectivos, esto es, tiene lugar sólo a partir de la fecha de la sentencia final y firme. Serrano Geyls, *op. cit.*, págs. 722-723.

Por otra parte, por su pertinencia al caso ante nos, procedemos a citar la Opinión concurrente del Juez Asociado Señor Negrón García en el caso de *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 155 (1997).⁷ Aunque el Juez Asociado Señor Negrón García entendió que la Sra. Mirta Márquez Resto fue válidamente emplazada, en lo aquí pertinente este indicó lo siguiente:

Procesalmente hablando, se trata de una *reclamación contingente* (división de bienes gananciales), cuyo ejercicio dependerá de la adjudicación de la principal (divorcio), que *el tribunal no la resolverá hasta que adjudique la principal*; esto es, después que la sentencia en la acción principal advenga *final y firme*. Regla 14.1 de Procedimiento Civil. *Rodón v. Fernández Franco*, 105 D.P.R. 368, 383 (1976).

Por último, como es sabido, [u]n dictamen judicial es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, pero se convierte en firme una vez haya transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Ed. Lexis Nexis,

⁷ Los hechos de este caso son los siguientes:

El 6 de abril de 1992 el Sr. Carlos R. Barreto Lima presentó *Demanda* de Divorcio en contra de la Sra. Mirta Márquez Resto por la causal de separación. La *Demanda* presentada por el Sr. Carlos R. Barreto Lima también contenía además, una acción sobre división de bienes gananciales. El foro de primera instancia dictó *Sentencia* en rebeldía en contra de la señora Márquez Resto y decretó la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación. En cuanto a los mobiliarios adquiridos durante el matrimonio, el foro primario expresó que se declaraba a la señora Márquez Resto "como única dueña por haber cedido la parte demandante a ésta su participación en los mismos". Con posterioridad, el 20 de septiembre de 1992 la Sra. Márquez Resto presentó una *Demanda* sobre División de Bienes Gananciales. El Sr. Barreto Lima presentó la desestimación de la *Demanda* alegando que la *Sentencia* de Divorcio dictada el 10 de septiembre de 1992 ya era final y firme, y concluyó que la causa de acción presentada constituía "cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia". Por tal razón, el señor Barreto Lima entendía que la *Demanda* debía ser desestimada. El 8 de mayo de 1995, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* decretando la desestimación del caso. El Tribunal Supremo revocó la *Sentencia* desestimatoria del Tribunal de Primera Instancia por ser improcedente la determinación de cosa juzgada.

2010, Puerto Rico, págs. 378-379. *Cruz Roche v. Colón y otros*, pág. 323.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hace más de medio siglo explicó que una sentencia es final o definitiva “cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. Lo anterior no significa, sin embargo, que se trate necesariamente de una sentencia inapelable. Véase *Johnson & Johnson Inc. v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840 (2007). (Citas omitidas). *Cruz Roche v. Colón y otros*, pág. 323.

Específicamente, **una sentencia es final y firme cuando todas las cuestiones contenciosas entre los litigantes han sido dispuestas y no cabe recurso de apelación alguno**. Véase *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43 (2004). No obstante, aún no será firme durante el término provisto para acudir en revisión o apelación. (Énfasis nuestro). *Cruz Roche v. Colón y otros*, pág. 323.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los señalamientos de error, los discutiremos de forma conjunta. En esencia, debemos determinar si erró el foro recurrido al determinar que “[l]a extinción de la Sociedad Legal de Gananciales habida entre las partes de epígrafe ocurrió justo a partir del 12 de enero de 2018, cuando entonces advino firme la Sentencia de Divorcio dictada el 8 de enero de 2015, esto es, transcurrido el término de 30 días contado[s] a partir del 13 de diciembre de 2017, fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 11 de diciembre de 2017”. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, en el caso de autos, la Vista de Divorcio se llevó a cabo el 8 de enero de 2015, la *Sentencia* fue dictada el 3 de febrero de 2015 y notificada el 10 de

febrero de 2015. Es evidente que en esa fecha (10 de febrero de 2015), la *Sentencia* advino final, pero no firme. Ello, pues, como dijéramos, “[u]n dictamen judicial es **final** cuando se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, pero se convierte en **firme** una vez haya transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho”. (Cita omitida). (Énfasis nuestro). *Cruz Roche v. Colón y otros*, pág. 323.

Luego de varias incidencias procesales, la parte recurrida acudió al Tribunal de Apelaciones, que confirmó la *Sentencia* de Divorcio por la causal de ruptura irreparable. Como mencionáramos, dicha *Sentencia* fue emitida el 11 de diciembre de 2017 por un Panel hermano y notificada el 13 de diciembre de 2017. Ninguna de las partes recurrió del referido dictamen.

Es de notar que, transcurrido el término de treinta (30) días contados a partir del 13 de diciembre de 2017, fecha en que fue notificada la *Sentencia* de nuestro Panel hermano, fue que la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia advino final y firme. Por consiguiente, luego de que la *Sentencia* de Divorcio advino final y firme, fue entonces cuando se extinguió la Sociedad Legal de Gananciales y nació a la vida jurídica la comunidad de bienes gananciales, la cual puede ser disuelta en cualquier momento a petición de uno de los ex cónyuges.

Es decir, en el caso de marras, la *Sentencia* de Divorcio advino final y firme el **12 de enero de 2018**, luego de que ninguna de las partes recurriera de la *Sentencia* emitida por el foro apelado el 13 de diciembre de 2017. Por lo tanto, como bien dice la parte recurrida en su escrito ante nos, hasta esa fecha estuvo vigente el matrimonio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Dijimos que, “la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme”. *Cruz Roche v. Colón y otros*, supra, pág. 322.

Consecuentemente, en vista de lo antes indicado forzoso es concluir que los errores planteados por la parte peticionaria no fueron cometidos por el foro recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones